

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinteres el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizas con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsito se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior, en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos

normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia ecsisten, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que escediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residen es en pueblos que pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no ecsiste Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no ecsiste Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde ecsista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por ecsistir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Sria. del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que ecsistan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública*, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: 1.^o En ecsaminar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. 2.^o En ecsaminar las causas de insalubridad que ecsistan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. 3.^o En ecsaminar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. 4.^o En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas esacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

Y 5.º En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefe políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial, para que formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el

reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, advirtiéndoles que se les pasará instrucciones para la inmediata ejecucion de dicha Real orden muy en breve. Córdoba 30 de Enero de 1849. Pedro Galbis.

Circular núm. 97.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de esta ciudad ha hecho presente á este Gobierno político que en poder del Escno. D. Antonio de Rueda, por cuyo oficio se está siguiendo causa criminal contra el autor de la rifa de una escribania de plata del mayor gusto, dos sortijas de oro con diamantes, y una petaca de plata con su yesquero de lo mismo, cuya falsedad hice anunciar en la circular inserta en el boletín del Miercoles 24 del actual, existen 55 rs. importe de otras tantas papeletas despachadas por D. José Fernandez; en su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que las personas que tengan comprados billetes á dicho sujeto acudan con ellos á reintegrarse al oficio de espresado Rueda, debiendo presentar al mismo todas las cédulas que se hallen espendidas, en el término de 9 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 93.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de Fernando Marin, reo prófugo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán por transitos de justicia á disposicion del juez de 1.ª instancia del partido de la Rambla, por cuyo juzgado se sigue causa criminal contra el referido, por las heridas que causó á Luis Marin Ramos, de que le resultó la muerte. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas del reo.

Edad 19 años, estatura 5 pies, color moreno, hoyoso de viruelas, nariz larga, ojos negros, viste calzon y chaqueta de paño sumon-

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujia.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no ecsiste Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirujia si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Geffe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no ecsiste Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Geffe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde ecsista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por ecsistir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Sria. del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que ecsistan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior ausiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública*, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: 1.^o En ecsaminar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. 2.^o En ecsaminar las causas de insalubridad que ecsistan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. 3.^o En ecsaminar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. 4.^o En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas esacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

Y 5.º En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefe políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial, para que formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el

reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, advirtiéndoles que se les pasará instrucciones para la inmediata ejecucion de dicha Real orden muy en breve. Córdoba 30 de Enero de 1849. Pedro Galbis.

Circular núm. 97.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de esta ciudad ha hecho presente á este Gobierno político que en poder del Escno. D. Antonio de Rueda, por cuyo oficio se está siguiendo causa criminal contra el autor de la rifa de una escribania de plata del mayor gusto, dos sortijas de oro con diamantes, y una petaca de plata con su yesquero de lo mismo, cuya falsedad hice anunciar en la circular inserta en el boletín del Miercoles 24 del actual, existen 55 rs. importe de otras tantas papeletas despachadas por D. José Fernandez; en su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que las personas que tengan comprados billetes á dicho sujeto acudan con ellos á reintegrarse al oficio de espresado Rueda, debiendo presentar al mismo todas las cédulas que se hallen espendidas, en el término de 9 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 93.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de Fernando Marin, reo prófugo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán por transitos de justicia á disposicion del juez de 1.ª instancia del partido de la Rambla, por cuyo juzgado se sigue causa criminal contra el referido, por las heridas que causó á Luis Marin Ramos, de que le resultó la muerte. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas del reo.

Edad 19 años, estatura 5 pies, color moreno, hoyoso de viruelas, nariz larga, ojos negros, viste calzon y chaqueta de paño sumon-

te, sombrero calañés, botas y zapatos de becerro blanco.

Circular núm. 94.

Por dos individuos del destacamento de la guardia civil de Fuente Obejuna fueron capturados la noche del 15 del actual en el pueblo de los Blazquez tres ladrones, aprehendiéndoles á mas cuatro caballos, una escopeta, dos puñales y otras armas.

Lo que he dispuesto insertar en este boletín oficial para que conozca la provincia los servicios que incesantemente prestan los individuos de tan benemérito cuerpo. Córdoba 30 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 82.

Ecsaminado atentamente por esta comision el Catecismo cristiano de las escuelas y familias, con un compendio de la Historia sagrada dado á luz por D. Francisco Pareja de Alarcon, ha acordado la misma corporacion recomendarlo muy especialmente á los maestros de instruccion primaria de la provincia por lo ventajoso de su método, por la estension y sanidad de su doctrina, y por el orden, brevedad y claridad con que se halla espuesta. Dicha obrita, cuya dedicatoria se sirvió aceptar la Reina Ntra. Sra., y que se halla designada por una Real orden como libro de testo para las escuelas y recomendada señaladamente por varias corporaciones, se halla impresa en el establecimiento de D. Francisco de Paula Mellado, en Madrid, y se espone en la Sria. de esta comision al precio de 4 rs. vn.

Córdoba 24 de Enero de 1849.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Hago saber: como en este mi juzgado y por presencia del infrascripto Escno. público del mismo penden los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de Rafaela Morales, muger que fue de Juan de Dios Gomez, ambos de este domicilio, en los cuales de conformidad de lo solicitado por los comisarios partidores y curador ad litem de los menores hijos de aquella, he mandado sacar á pública subasta para su venta un molino harinero llamado del Arenal, sito á la margen derecha del rio Guadalquivir en este término, con tres piedras, todas de buen uso, la cubierta de madera, una alcantarilla para paso al mismo, azuda y casa de

teja, apreciado sin incluir el valor de los aparejamientos y alpatanas en la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro rs. Asimismo un pedazo de terreno que se halla delante del dicho molino en donde está situada la casa que corresponde al mismo con la vereda servidumbre que se conduce por el olivar de la hacienda del Arenal, y consiste en alameda blanca, tarahal y tierra rasa de soto de media fanega de tierra, apreciada en tres mil trescientos ochenta; una hacienda de olivar en este término al sitio del arroyo de Pedroche, conocida por el Majanillo, de cincuenta y cinco faegas diez celemines de tierra con tres mil ochocientos veinte y siete olivos, alameda negra, pequeña, y algunos otros árboles, con su caserio y molino aceitero, valorado todo en ochenta y cuatro mil trescientos ochenta rs.; para cuyo remate que ha de celebrarse en las casas audiencia de este juzgado, he señalado la hora de doce á una de la mañana del Viernes veinte y tres de Febrero próximo, advirtiéndose se admitirán las posturas que se hiciesen arregladas al pliego de condiciones que obrará en la Escnia. del infrascripto. Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Andres de Heredia.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Francisco Martinez Mora, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellania colativa fundada en esta ciudad por Bartolomé Sanchez Portollano, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la gaceta de Madrid comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de Procurador apoderado en forma á deducir el que les compete, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto del dia de ayer así lo tengo mandado en diligencias practicadas á instancia de Dolores Delgado y otros Dado en la ciudad de Montilla á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.